

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 173.

Sábado 28 de Abril.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condicion 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razon de 25 céntimos por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 27 de Abril de 1900.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

#### Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 41.

Habiéndose fugado de la cárcel de Novelda, los presos cuyos nombres y filiaciones son los siguientes:

Miguel Manzanares Beizano, hijo de Bernardo y de Fernanda, natural de Talarrubia (Badajoz), de 18 años de edad, soltero, de profesión vendedor, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba clara, cara regular y color moreno.

Rafael Almagro García, hijo de Pedro y de Rafaela, natural de Córdoba, de 34 años de edad, casado, de profesión industrial, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz chata, boca regular, barba clara, cara regular y color moreno.

Luis Rindaberts (a) Ajos, hijo de Juan y de María, natural de Orihuela (Alicante), edad 17 años, soltero, confitero, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca

regulares, imberve, cara redonda y color sano.

Luis Gutiérrez García, conocido también con los nombres de José Sánchez Gil y Juan Alegría Lucas, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Vera (Almería) edad 25 años, soltero, vendedor, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz y boca regulares, barba clara, cara regular y color sano; encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, y ruego á los que no lo sean procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habidos.

Cáceres 28 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquin Santos y Ecay.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y cobranza del impuesto de transportes.

Continuación.

#### CAPÍTULO IV

De los transportes terrestres y fluviales de mercancías.

Art. 32. Los transportes de metálico, mercancías, encargos, excesos de peso de los equipajes de viajeros, de carruajes, ganados y de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, devengarán el impuesto á razón del 5 por 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, y el impuesto se pagará por los remitentes ó los consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismo dueños de las mercancías, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca y si no fuesen éstos conocidos, á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico.

Art. 33. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 34. Para los transportes terrestres internacionales no se exigirá el impuesto más que sobre el precio de la conducción desde el interior hasta la frontera y desde al frontera al interior.

Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio del transporte ó á los dueños de los carruajes ó de las embarcaciones cuando sean también propietarios de las mercancías, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las Empresas de transportes ó á los dueños de los medios de locomoción.

Art. 36. Las Empresas ó los dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios que presten ese servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda pública el impuesto sobre las tarifas ó precios del transporte por medio de patentes, y con arreglo á la tarifa siguiente:

#### RECORRIDOS

	Hasta 10 kilómetros	De más de 10 hasta 25 kilómetros	De más de 25 hasta 35 kilómetros
Por cada carro tirado por una caballería.	75	100	125
Por id. id. id. por dos id.	100	125	150
Por id. id. id. por tres id.	125	150	175
Por id. id. id. por cuatro id.	150	175	200

Por cada caballería más se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

#### CAPÍTULO V

Liquidación, recaudación, contabilidad, estadística, y revisión.

#### SECCIÓN PRIMERA

Transportes marítimos.

Art. 37. El impuesto de transportes formará un solo concepto para los efectos de contabilidad por cada uno de los dos ramos de Contribuciones y de Aduanas á que su administración afecta.

Art. 38. La liquidación del im-

puesto de transportes se hará en hojas separadas é impresas, que remitirá la Dirección general á las Administraciones de Aduanas

Dichas hojas quedarán unidas á los respectivos documentos y carpetas.

Art. 39. El impuesto de transportes deberá liquidarse inmediatamente después de terminadas las operaciones que lo devengan, firmando la liquidación el Oficial del correspondiente Negociado, y autorizándola con su media firma el 2.º Jefe de la Aduana.

Al pie de cada liquidación se consignará el número del asiento de la cantidad en el correspondiente libro auxiliar de contracción y la fecha en que aquél se haya hecho, á fin de que desde ella se cuente el plazo de tres días que para el pago de toda cantidad devengada en las Aduanas, señala el art. 402 de las Ordenanzas vigentes del ramo.

Estos libros auxiliares serán dos, á saber:

a) Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de transportes de pasajeros embarcados y mercancías cargadas.

b) Para la anotación de los valores que se contraigan por el mismo impuesto sobre los pasajeros desembarcados y mercancías descargadas. Los libros auxiliares se llevarán en las Aduanas cuyo movimiento de operaciones lo hagan conveniente.

Las cantidades que figuren en estos libros se llevarán al general de Contracción, totalizándolas diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y anotando en cada partida del auxiliar el número que corresponda al asiento englobado en el general.

En las Aduanas terrestres se llevarán igualmente ambos libros auxiliares, reduciéndolos en sus conceptos á la importación y exportación de mercancías por la tarifa equivalente á la de navegación de segunda clase.

El modelo de estos libros se ajustará al establecido en la actualidad, con la sola advertencia de que en los pasajeros desembarcados en navegación de primera clase sólo habrán de figurar los procedentes de las islas Canarias y posesiones españolas, únicos que lo devengan por tal concepto.

Art. 40. La liquidación y pago del impuesto se hará en la Aduana en que se realicen las operaciones de carga ó descarga.

Cuando éstas se hagan por puntos habilitados para determinadas operaciones, la liquidación y pago se hará en la Aduana que autorice la documentación.

Art. 41. La recaudación é ingreso del impuesto de transportes se hará en las Aduanas en la misma forma establecida para la de los suprimidos impuestos de navegación.

Los recibos talonarios que los Recaudadores ó encargados de la recaudación expedían por dicho concepto seguirán librándose para el impuesto de transportes en igual forma que hasta ahora.

Las Aduanas terrestres expedirán iguales recibos talonarios.

Art. 42. Para la intervención y formalización de los ingresos por el impuesto de transportes, se observarán en las Aduanas las reglas generales determinadas en las Ordenanzas del ramo con relación á los demás conceptos de la renta, y las especiales del servicio de contabilidad.

En las certificaciones de ingresos, estados de valores, notas de recaudación y débitos y demás documentos que deben rendirse por las Aduanas, con arreglo al Apéndice núm. 25 de las Ordenanzas, se comprenderá el concepto relativo al impuesto de transportes cobrado en las Aduanas, entre los demás que constituyen esta renta.

Art. 43. Sin perjuicio de la estadística especial cuya formación pueda ordenarse con relación al impuesto de transportes, se observarán por las Aduanas las reglas establecidas en los apéndices 26 y 27 de las Ordenanzas, respecto á la redacción de los estados de navegación, así como también en lo relativo á los índices de revisión y envío de documentos en que se liquide el estado impuesto.

La Dirección de Aduanas determinará la forma en que las Aduanas terrestres hayan de redactar análoga estadística del impuesto, y la de los índices de envío de la documentación en que se liquide.

#### SECCIÓN SEGUNDA

### Transportes terrestres y fluviales.

Art. 44. El impuesto se pagará por los viajeros ó por los remitentes ó consignatarios de las mercancías al mismo tiempo que el precio del billete, del asiento ó de la carta de porte á la Empresa conductora.

Cuando el viaje ó la expedición haya de realizarse por dos ó más líneas correspondientes á Empresas que estén en combinación, cobrará el importe total del impuesto la que expida el billete ó facture la mercancía para todo el trayecto.

Art. 45. Las fracciones menores de cinco céntimos de peseta que resulten al sumar el precio del asiento y el impuesto, se harán efectivas como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, y esas fracciones quedarán á beneficio de las Compañías de transportes.

Art. 46. Las personas que viajen gratis y no estén exceptuadas de pagar el impuesto lo abonarán por completo, y las empresas de transportes las entregarán el oportuno recibo.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre y fluvial, entregarán antes del día 20 de

cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, los productos del impuesto obtenidos en el mes anterior al de la entrega, declarando que la cantidad que ingresan es la correspondiente á la Hacienda.

Cuando no medie concierto las Compañías ó Empresas recaudadoras percibirán un 1'50 por 100 como premio de cobranza.

Los Ingenieros Jefes de las respectivas divisiones de ferrocarriles encargados de la intervención del Estado en la explotación de los mismos, remitirán todos los meses á las Administraciones de Hacienda encargadas de la liquidación del impuesto la estadística correspondiente al mes anterior de la circulación de viajeros y del transporte de mercancías á que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos datos con los de la recaudación para hacer las reclamaciones ó para instruir los expedientes que procedan si no resultase completa conformidad en el resultado de aquéllos.

Las Compañías de transportes centralizarán en su administración y tendrán coleccionados por meses durante un año á disposición del Fisco, todos los documentos que demuestren el movimiento de los viajeros y el transporte de las mercancías para que puedan hacerse las comprobaciones que se estimen convenientes.

El derecho de inspección en la forma indicada prescribirá por el transcurso de un año.

Art. 48. Las Compañías de transportes expresarán en sus libros de contabilidad las cantidades que procedan del impuesto, distinguiéndolas de las correspondientes á la Compañía, y los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Compañías respectivas para comprobar la exactitud de la parte que corresponda al Tesoro y para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que les reclamen.

El derecho de inspección que en la parte relativa al impuesto tienen dichos funcionarios, podrá ejercitar se también por los Delegados de Hacienda, por los empleados que comisionen al efecto, y por los de la Investigación de Hacienda pública.

Art. 49. Las Compañías de transportes entregarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, visados por los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles, después de que hayan sido aprobados los balances y las Memorias con las formalidades que las mismas Compañías tengan establecidas.

En dichos resúmenes se expresarán las cantidades que procedan del impuesto, con separación de las que correspondan á las Compañías.

Art. 50. Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos balances y resúmenes, y fijarán el cargo definitivo á las Compañías, exigiendo el pago de las diferencias si las hubiere, é instruirán los expedientes que en su caso procedan.

Art. 51. Las Compañías de transportes que no entreguen en los plazos fijados al efecto las cantidades recaudadas por razón del impuesto, serán compelidas al pago por la vía de apremio, lo mismo si se trata de las entregas provisionales que deben hacer mensualmente que de las diferencias ingresadas de menos y que las reclamen las Administraciones

de Hacienda, como resultado de las comprobaciones en vista de los resúmenes y de los balances anuales definitivos, y abonarán dichas Compañías el 5 por 100 de intereses de demora de las cantidades que dejasen de entregar oportunamente.

Las Compañías de transportes, ó los dueños de los carruajes que deben pagar el impuesto por medio de patente, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si lo tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinarán al transporte de mercancías ó á la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los villetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de las mercancías que puedan cargar, el precio del transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último de destino, y consignarán los puntos intermedios que pueda haber entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros ó mercancías.

La declaración expresada deberá presentarse ocho días antes del en que se propongan empezar el ejercicio de la industria.

La Administración de Hacienda, ó el Alcalde, devolverá al interesado un ejemplar de la declaración, con el recibo de la principal, expresando el día de la presentación.

Art. 52. Las Intervenciones de Hacienda llevarán las cuentas y libros que haya dispuesto ó que disponga en lo sucesivo la Intervención general de la Administración del Estado, y en ellos cargarán el importe de los derechos del Tesoro que liquiden las Administraciones de Hacienda, y cuando no fuesen éstos conocidos, harán cargo á las Compañías de transportes de una cantidad igual á la ingresada, sin perjuicio de practicar oportunamente las rectificaciones que procedan.

Art. 53. Las patentes se ajustarán al modelo unido á este reglamento, se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y después de censuradas por la Intervención, se pasarán á las Tesorerías para el cargo debido al Recaudador de la zona respectiva.

El cobro de las patentes se realizará en el primer trimestre de cada año, y en el caso de que no sea satisfecho su importe á los Recaudadores, las devolverán éstos y se entregarán á los Agentes ejecutivos para su cobro por la vía de apremio.

Art. 54. Los Alcaldes, á requerimiento del Delegado de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes cuyos dueños hayan sido declarados insolventes.

Se exceptúan de dicha medida los carruajes destinados á la conducción de la correspondencia pública.

(Se continuará)

## COMISION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 7.

VALORACIÓN de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pue-

blos de esta provincia en el mes actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por siete Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial en sesión del día de ayer y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración, de las especies entregadas por dichos pueblos, siendo su resultado, por término medio, el que á continuación se expresa.

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra. . . . .	»	30
Idem de cebada de 4 kilogramos. . . . .	»	95
Idem de paja de 6 kilogramos. . . . .	»	30
Idem el litro de aceite. . . . .	1	07
Idem el kilo de carbón. . . . .	»	06
Idem el idem de leña. . . . .	»	02
Idem el idem de carne. . . . .	1	01
Idem el litro de vino. . . . .	»	49

Cáceres 27 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, Manuel Martínez Cuadrado.—El Secretario accidental, Leopoldo Hartado.

## AUDIENCIA PROVINCIAL de Cáceres.

LISTA de los Jurados y Supernumerarios designados por la suerte en el sorteo que tuvo lugar el 19 del corriente para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas que á continuación se expresan:

Causa procedente del Juzgado de Hervás, seguida contra Josefa Dominguez y otro por robo, señalada para el día 14 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana.

### Cabezas de familia.

- D. Aniceto Garcia y Garcia, vecindado en Aceituna.  
Angel Blanco y Blanco, en Guijo de Granadilla.  
Angel Iglesias Gonzalez, en Cerezo.  
Antonio Dominguez Cáceres, en Ahigal.  
Angel Martil Gomez, en Hervás.  
Antonio Blazquez Hernandez, en idem.  
Antonio Moreno Garcia, en Aldeanueva del Camino.  
Bernardo Garcia Martin, en Casas del Monte.  
Cancio Alvarez del Vado, en Baños.  
Elizo Velez Carril, en Granadilla.  
Eulogio Mahillo Garcia, en Ahigal.  
Felipe Arrojo Dominguez, en Casar de Palomero.  
Genaro Galindo Plata, en Ahigal.  
Juan Antonio Gonzalez Blanco, en Casas del Monte.  
José Alemán Rufo, en Baños.  
Luis Alvarez Belloso, en id.  
Marceliano Morales Rubio, en Aldeanueva del Camino.  
Pablo Payá Espi, en Baños.  
Pedro Majada Neila, en Garganta de Bejar.  
Robustiano Alonso Dominguez, en Casar de Palomero.

### Capacidades.

- D. Arsenio Gonzalez Gil, vecindado en Rivera Oveja.

Basilio Diaz Cáceres, en Ahigal.  
Calixto Perez Sanchez, en Gargantilla.  
Domingo Rosado Barbero, en id.  
Eugenio Gil Rodriguez, en Jarilla.  
Fernando Gonzalo Dominguez, en Palomero.  
Francisco Ventura Talabán, en idem.  
Francisco Rodriguez Martin, en Rivera Oveja.  
Julian Rivero Sanchez, en id.  
José Sanchez Matas, en Hervás  
Juan Lopez Martin, en id.  
José Batuecas Sevillano, en Mohedas.  
Miguel Benito Batuecas, en id.  
Martin Iglesias Hernandez, en Santa Cruz de Paniagua.  
Pedro Martin Sanchez, en Granja de Granadilla.  
Silverio Hernandez Recio, en Jarilla.

**Supernumerarios.***Cabezas de familia.*

D. Antonio Pulido Jimenez, vecindado en Cáceres.  
Celestino Ojalvo Peñalosa, en id.  
Cándido Osa Rojo, en id.  
Francisco Rosado Rubio, en id.

*Capacidades.*

D. Celedonio Sanchez Clara, vecindado en Cáceres.  
Ignacio Giraud Arnaud, en id.

Causas procedentes del Juzgado de Navalmoral de la Mata, seguidas, una contra Manuel Sanchez y otro por incendio por imprudencia, y otra contra Victor Fernandez por homicidio, señaladas respectivamente para los días 18 y 19 de Mayo próximo y hora de las doce de sus mañanas.

*Cabezas de familia.*

D. Cenón Sano Sanchez, vecindado en Navalmoral.  
Fernando Alvarez Tisado, en Higuera.  
Fructuoso Orgaz Ruiz, en Valdelacasa.  
Juan Antonio Blanco Rodriguez, en Casatejada.  
Juan Calvo Encinas, en Millanes.  
José Guija Moreno, en Navalmoral.  
Joaquin Jimenez Monterroso, en Romangordo.  
Juan del Mazo Domingo, en Serrejon.  
Miguel Diaz Gomez, en Gordo.  
Miguel Pablos Rodriguez, en Navalmoral.  
Marcelino Simon Fernandez, en idem.  
Natalio Avila Gomez, en Serrejon.  
Pablo Orgaz Ruiz, en Valdelacasa.  
Prudencio Camacho Casero, en Casatejada.  
Pedro Illescas Palomino, en Navalmoral.  
Pedro del Monte Miron, en id.  
Pedro Godoy Blazquez, en Romangordo.  
Raimundo Martin Diaz, en Mesas de Ibor.  
Ricardo Estaban Sanchez, en id.  
Simon Morales Cano, en Higuera.

*Capacidades.*

D. Andrés Gonzalez Muñoz, en Navalmoral.

Ceferino Montes Yuste, en Navalmoral.  
Donato Gil Alonso, en Castañar de Ibor.  
Eusebio Igual Gómez, en Gordo.  
Francisco Guija Moreno, en Navalmoral.  
Higinio Millanes Márcos, en id.  
Juan Moreno Herrero, en Casas del Puerto.  
Liborio Soletto González, en Higuera.  
Mannuel Gallego Sánchez, en Navalmoral.  
Plácido González Fernández, en Saucedilla.  
Pedro Nuevo González, en Valdehúncar.  
Prudencio Vázquez Brieva, en Romangordo.  
Severiano Breña y Breña, en Berrocalejo  
Santos Moreno Ramos, en Almaraz.  
Tomás Olmedo Rubio, en id.  
Vicente Pérez Román, en Higuera.

**Supernumerarios.***Cabezas de familia.*

D. Cipriano Núñez Plano, vecindado en Cáceres.  
Domingo Diaz Luceño, en id.  
Romualdo Nájera Getino, en id.  
Rufino Molano García, en id.

*Capacidades.*

D. Cayetano Moya Sánchez, vecindado en Cáceres.  
José Daza Salas, en id.

Causas procedentes del Juzgado de Logrosán, seguidas una contra Juan Piñero y otros por robo, y otra contra Francisco Poderoso y otros también por robo, señaladas respectivamente para los días 25 y 26 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana.

*Cabezas de familia.*

D. Ambrosio Gómez Matilla, vecindado en Alcollarín.  
Aquilino Lojo Mansilla, en Madrigalejo.  
Antonio López Villares, en Alía.  
Ambrosio Redondo Fernández, Abertura.  
Ambrosio Castela Ocampo, en Guadalupe.  
Eugenio González Pastor, en id.  
Emilio Díez Herrera, en Berzocana.  
Francisco Díez y Díez, en id.  
Francisco Canelada Moreno, en Logrosán.  
Isidro González Cárdenas, en Guadalupe.  
José Calles Abril, en Logrosán.  
José Loro Saavedra, en id.  
Juan Moyano Casero, en Alía.  
Lucas Rubio Díaz, en id.  
Leoncio Telmo Martín, en id.  
Lucio Telmo Blázquez, en id.  
Patrocinio Muñoz Díaz, en id.  
Pedro Gil Marcelo, en Alcollarín.  
Santano Luengo Rubio, en Alía.  
Sebastián Collado Leza, en Guadalupe.

*Capacidades.*

D. Anselmo Delgado Barranquero, vecindado en Madrigalejo.  
Diego Martín Gil, en Alcollarín.  
Diego Fernández y Fernández, en id.  
Eugenio Rodríguez Ocampo, en Alía.  
Juan Ortiz Blázquez, en Abertura.

Juan Chico Flores, en Alcollarín.  
Juan Fernández Regidor, en Madrigalejo.  
Miguel Ortiz García, en Logrosán.  
Manuel Madroñero Abril, en id.  
Nicomedes Ramos Amayo, en Madrigalejo.  
Pedro Sánchez González, en Logrosán.  
Primitivo Gil Galán, en id.  
Quintín Herrero López, en id.  
Ramón Frías Vicente, en Abertura.  
Rafael Crespo Méndez, en Alía.  
Victoriano Ramírez Blanco, en idem.

**Supernumerarios.***Cabezas de familia.*

D. Domingo Pulido Cristiano, vecindado en Cáceres.  
Julio Costanzo Vidarte, en id.  
Manuel Moreno Macías, en id.  
Simón Marcelo Rubio, en id.

*Capacidades.*

D. Jacinto Cotallo Martínez, vecindado en Cáceres.  
Leocadio Durán Cantos, en id.

Y causas procedentes del Juzgado de Jarandilla, seguidas una contra Santos Torés Romero por incendio por imprudencia, otra contra Teodoro Núñez Terroso por homicidio, otra contra Eloy Timón García igualmente por homicidio, otra contra Agapito de la Cruz Núñez asimismo por homicidio, otra contra Juana Correas y otros por robo y otra contra D. Fernando García y otros por malversación, señaladas respectivamente para los días 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de Julio próximo y hora de las ocho de sus mañanas.

*Cabezas de familia.*

Antonio García Prieto, vecindado en Villanueva de la Vera.  
Antonio Bermejo Jiménez, en Guijo de Santa Bárbara.  
Antonio Antero Jiménez, en id.  
Annibal Breña Sánchez, en Jarraíz.  
Zenón Aparicio Arjona, en id.  
Cándido Moreno y Moreco, en Tornavacas.  
Domingo Cepeda Gallego, en Jerte.  
Fulgencio García Aparicio, en Garganta la Olla.  
José Martín Cañadas, en Losar.  
Jacinto Sánchez Mayo, en Villanueva de la Vera.  
Lorenzo Serrano Garvín, en id.  
Luis Santos Sacristán, en Guijo de Santa Bárbara.  
Manuel Castaño Candelario, en Losar.  
Nicasio Borja Sainz, en Valverde de la Vera.  
Nicasio González Lucas, en Tornavacas.  
Pedro Morcuende Serrano, en Villanueva de la Vera.  
Pedro Roso Tellez, en Cuacos  
Ramón Bravo García, en Valverde de la Vera.  
Santiago Gómez de Juan, en Tornavacas.  
Tomás Timón González, en Talaveruela.

*Capacidades.*

D. Alejandro Vázquez Sánchez, vecindado en Valverde de la Vera.

Bonifacio Pérez López, en Garganta la Olla.  
Benito García Jiménez, en Guijo de Santa Bárbara.  
Dimas Ambrosio González, en Villanueva de la Vera.  
Ezequiel Mateos Jiménez, en Cuacos.  
José Rodrigo Montero, en Madrigal.  
José Cepeda Montero, en Jerte.  
Juan García Alarcón, en Jarandilla.  
José Arroyo Martín, en id.  
Lucas Mateos Jiménez, en Cuacos.  
Pablo Garvín Timón, en Villanueva de la Vera.  
Pedro García Marqués, en Valverde de la Vera.  
Rodrigo Cepeda Montero, en Jerte.  
Tomás Martín Simón, en Torremenga.  
Teodoro González Timón, en Pásson.  
Victoriano Luengo Domínguez, en Valverde de la Vera.

**Supernumerarios.***Cabezas de familia.*

D. Félix Marini Cantos, vecindado en Cáceres  
José Gallardo de las Heras, en idem.  
Miguel Feriguera Martínez, en idem.  
Polonio Domínguez Perera, en idem.

*Capacidades.*

D. Bernabé Arroñiz Agorreta, vecindado en Cáceres.  
Gumersindo Estévez Santano, en id.

Lo que en cumplimiento del artículo 48 de la Ley de 20 Abril de 1888, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los Jurados y Supernumerarios referidos, se presenten en el local de esta Audiencia en los días y horas señalados para que tenga lugar la vista de cada una de indicadas causas.

Cáceres 24 de Abril de 1900.—El Secretario, Roque Pizarro.—Visto bueno, el Presidente, Merlo.

**Escuela Normal de Maestros de Cáceres.****Conferencias pedagógicas.**

La Comisión organizadora de las Conferencias pedagógicas, que tengo la honra de presidir, acordó en sesión del 18 del actual, que éstas se verifiquen á las nueve de la mañana de los días 20, 21 y 22 de Julio próximo venidero y en el local que ocupa esta escuela.

Los temas que han de ser objeto de las mismas, son los siguientes:

- 1.º *La mujer considerada en la sociedad como hija, como esposa y como madre.*
- 2.º *Diferencia entre la educación, la instrucción y la cultura. Valor, alcance, necesidad é importancia de la educación.*
- 3.º *Sentimientos que ha de fomentar y cultivar el educador.*

Asimismo se acordó rogar al Magisterio de esta provincia presten su valiosa asistencia á estos actos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, para que los señores Profesores y Profesoras que deseen tomar parte en el desarrollo de los temas, lo comuniquen á esta Dirección en el término de treinta días.

Cáceres 24 de Abril de 1900.—El Director, Juan Campón.

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## ANUNCIO.

Con el fin de dar cumplimiento á la Instrucción de 9 de Abril de 1889, en su art. 28 referente al impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas, se publican las siguientes relaciones presentadas por los propietarios ó explotadores, para que todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales, reclame contra ellas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados:

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO DONDE RADICA.	CLASE DE MINERAL.	Toneladas...	Quintales...	Kilogramos...	PRECIO A QUE SE HA VENDIDO.	IMPORTE	IMPORTE DEL 2 POR 100.	20 por 100 del impuesto transitorio.	IMPORTE TOTAL
91	Serafina.....	Trujillo.....	Plomo argentífero.	»	600	»	10	6000	120	3 60	21 60
305	San Roque.....	Aldeacentenera.....	Blenda.....	»	2500	»	3	7500	150	24	144
312	Beatriz.....	Portezuelo.....	Wolfran.....	»	60	»	25	1500	30	30	188
313	Paula.....	Portezuelo y Garrovillas..	Idem.....	»	36	»	25	900	18	6	36

Cáceres 25 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

## ALCALDÍAS

### HIGUERA.

#### Subasta de Consumos.

En el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores, para el segundo semestre del actual ejercicio de 1900 y el año económico de 1901, y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos durante el año y medio expresados, es el de 2 997 pesetas y 41 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será la del 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de año y medio á tres años y medio y serán inadmisibles las que por cada uno de los períodos de tiempo que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se

procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por año y medio y eso en el caso de que no se acuerde de la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fueran inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes, dentro del plazo señalado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 1.492 pesetas y 08 céntimos y bajo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

En Higuera de Albalat á 21 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tomás Melo.—De su orden, el Secretario, Rufino J. Alvarez.

### SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda encargarse de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del ejercicio próximo de 1901, se hace público para que en el término de quince días, á contar desde la fecha en que aparezca esta inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los hacendados vecinos y forasteros presentar sus relaciones de altas y bajas

que hayan sufrido sus respectivas riquezas, acompañadas de los documentos justificativos de dominio en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Santa Cruz de la Sierra á 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Matías Solano.

### HINOJAL.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en el tiempo que prefija el Real decreto de 4 Enero á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1901, es de necesidad que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas de los documentos que dispone el art. 50 de expresado Reglamento, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Hinojal á 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Germán Bocache.

### BOTIJA.

Terminadas por la Junta pericial de esta villa las refundiciones de apéndices al amillaramiento de este término municipal, practicadas por la misma y que han de servir de base para los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería para el año 1901, quedan expuestos al público por término de quince días, á contar desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos, puedan entablar las reclamaciones que crean oportunas.

Botija 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Rentero Cuesta.

### OLIVA.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento que por rústica y pecuaria habrá de formarse para el año natural de 1901, se hace preciso que todos los hacendados vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas del movimiento que hayan experimentado en sus respectivas riquezas, durante el preciso término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Oliva á 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, Timoteo García.

### CILLEROS.

#### Robo de un semoviente.

El día 15 del actual y por la noche y del sitio llamado «Mariñera», en este término, robaron una jaca de la propiedad de D. Valentín Matos, de esta vecindad, que tiene las siguientes señas:

De siete años, pelo negro, capona, cola, crin y melena cortada y de seis cuartas y media á siete de alzada.

Lo que se hace público esperando que la autoridad en cuyo punto parezca, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos de la ley.

Cilleros 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Abelardo Sánchez.

### CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ,  
Portal Llano, 39.

Art. 77. Los títulos que deberán expedirse a los su-  
plentes, se reintegrarán con arreglo a la escala del  
artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mi-  
tad. Los jueces y fiscales municipales no po-  
drán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previa-  
mente estén reintegrados sus títulos y reintegrados por  
los jueces de primera instancia respectivos. En igual  
forma reintegrarán los títulos de los jueces y fiscales  
municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo se-  
rán por los jueces municipales. Y satisfarán con los  
Art. 79. Satisfarán por impuesto de timbre con los  
móviles correspondientes, a razón de 200 pesetas:  
Los títulos y cartas de sucesión que se expidan a los  
de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.  
Art. 80. Contribuirán en igual forma por razón de  
timbre en cantidad de 150 pesetas:  
Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.  
Art. 81. Asimismo contribuirán a razón de 100 pe-  
setas:  
Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autori-  
zaciones para usar títulos y condecoraciones extranje-  
ras, y los honores de jefe superior de Administración.  
Art. 82. Corresponderá el reintegro a razón de 75  
pesetas:  
1.º En los títulos de Comendadores de todas las Or-  
denes.  
2.º En las cruces de San Fernando de tercera y  
cuarta clase.  
3.º En los títulos de Doctores en todas las Faculta-  
des civiles y eclesiásticas.  
Art. 83. Abonará timbre de 50 pesetas:  
1.º Los honores de jefe de Administración y de Ne-  
gociado, y los de dignidades de todas las carreras del  
Estado.

4.º Las patentes de invención.  
Art. 89. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.º  
1.º Las patentes de introducción de maquinaria,  
artefactos ó productos y las marcas de fábrica; y  
2.º Las Reales patentes de navegación.  
Art. 90. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.º, los  
pasaportes que los Gobernadores civiles de las provin-  
cias expidan a los que lo soliciten para viajar por los  
países en que sea necesario tal requisito.  
Art. 91. Se reintegrarán con timbre de una peseta,  
clase 11.º, los permisos y autorizaciones que concedan  
los mismos Gobernadores ó sus delegados en uso de las  
facultades propias de su cargo y no tengan determi-  
nado un tipo especial en esta ley.  
Art. 92. Los asientos de inscripción en los libros re-  
gistros de la propiedad industrial, mercantil y de mi-  
nas que se hagan respectivamente por la Dirección ge-  
neral del ramo, los Gobernadores civiles de las provin-  
cias y el Conservatorio de Artes, se reintegrarán por  
los interesados a razón de 5 céntimos por cada cinco  
líneas ó fracción de ellas.  
§ X.  
LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS  
Art. 93. En las licencias de caza y de uso de ar-  
mas de caza y para cazar, uso de armas en general y  
de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Au-  
toridades ó funcionarios que para ello tengan facultades,  
deberán emplearse siempre los documentos que al  
efecto expedirá el Estado, únicos que tendrán valor  
legal y que serán, a saber:

POBLACIONES	Jueces.	Secreta- rios.	Fiscales.
Madrid.....	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Se- villa, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.....	50	25	10
En las demás poblaciones.....	5	3	3

respectivo de que se una a la credencial el papel tim-  
brado de la clase que corresponda, ó su equivalente  
en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y con-  
siguando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir  
este requisito no podrá darse la posesión, debiendo ex-  
presarse en la nómina del primer haber que perciba  
una nota que diga: «Este interesado reintegro el tim-  
bre correspondiente a su sueldo.»  
Art. 75. Los pliegos que deban aumentarse para  
diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una  
peseta, clase 11.º.  
Art. 76. Los títulos que se expidan a los jueces,  
fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con  
arreglo a la escala siguiente:

— 45 —  
Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pe-  
setas, se presentará la información en la oficina liqui-  
ladora del impuesto de derechos reales para pagar en  
metálico el timbre correspondiente a la diferencia ó ex-  
ceso, a razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó  
fracción de ellas.  
Art. 68. Las instancias que, acompañando a los  
testamentos ó declaraciones *ab intestato*, y haciendo  
relación detallada y valorada de la herencia se presen-  
ten a los Liquidadores del impuesto de derechos reales  
para satisfacer dicho tributo, y a los Registradores de  
la propiedad para inscribir, en los casos en que haya  
un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*,  
se considerarán comprendidas en los artículos 16 y 17  
de esta ley.  
Art. 69. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas,  
clase 10.º, en todos los pliegos de las certificaciones  
que expidan los Registradores.  
Art. 70. Se empleará papel de una peseta, de cla-  
se 11.º:  
En la extensión de notas adicionales para la rectifi-  
cación de los asientos defectuosos en los antiguos Re-  
gistros.  
En las inscripciones de documentos, cuando por falta  
de papel, ó por corresponder el documento a distinto  
año, haya de adicionarse.  
En todos los pliegos que se inviertan en las informa-  
ciones posesorias, cuando el valor de las fincas no ex-  
cediese de 1.000 pesetas.  
En los pliegos segundo y siguientes de dichas infor-  
maciones, cuando la cuantía excediese de la referida  
cantidad.  
Art. 71. Se reintegrarán por los interesados, con un  
timbre de 10 céntimos, las notas en que conste haber-  
se hecho por los Registradores de la propiedad la ins-

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente a la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviere señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes o Corporaciones a quienes correspondiere expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, dando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que correspondan.

Art. 74. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el jefe

TIMBRE		SUeldo ANUAL	
Clase.	Pesetas.		
10.	2	Hasta 1.000 pesetas	10.
7.	5	Desde 1.000'01 hasta 1.500	7.
5.	10	Desde 1.500'01 hasta 2.500	5.
4.	25	Desde 2.500'01 hasta 3.500	4.
3.	50	Desde 3.500'01 hasta 6.000	3.
2.	75	Desde 6.000'01 hasta 10.000	2.
1.	100	Desde 10.000'01 en adelante	1.

Art. 75. Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente a la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviere señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes o Corporaciones a quienes correspondiere expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, dando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que correspondan.

cripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

§ VII

ELECCIONES

Art. 72. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

§ VIII

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 73. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombra-

dientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 86. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 62 de esta ley.

§ IX

CONCESIONES

Art. 87. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª: Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

- 1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.
- 2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.
- 3.º Los títulos de propiedad de minas.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos, o de Caballeros de todas las Ordenes.

3.º Los títulos de Arquitectos, Ingenieros, Arquitectos, Bibliotecarios y Anticuarios, y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que puedan crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades de Ciencias y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas: 1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 85. Los derechos de los grados universitarios de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes